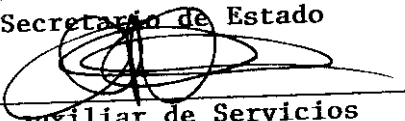


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE LIBERTAD CONDICIONAL
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
DE PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA DE DELITO
ANTE LA
JUNTA DE LIBERTAD CONDICIONAL**

NÚM. 6313
FECHA : 8-mayo-2001
4:25

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

INDICE Por: 
Secretaria auxiliar de Servicios

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

REGLA	Título	<u>Página</u>
1	TÍTULO	5
2	BASE LEGAL	5
3	PROPÓSITO	6
4	MISIÓN	6
5	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	7-15
6	DERECHOS DE LA VÍCTIMA	15
7	OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO	19-20

8	ACCESO AL EXPEDIENTE DEL CONFINADO O LIBERADO	20
9	NOTIFICACIÓN A LA VISTA DE CONSIDERACION	21
	9.1 En todo caso de sentencia de dos años o menos	21
	9.2 En todo caso de sentencia de dos años o más	22
	9.3 Por edicto	22
	9.4 Salvedad	23
	9.5 Notificación de Resolución	24
10	CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN A VISTA	24-25
11	PROCEDIMIENTO DE VISTAS	26
	11.1 Vistas de Consideración o Modificación	26
	11.2 Vistas Cerradas o Públicas	26-27
12	AUDIENCIA ANTE EL PANEL DE MIEMBROS ASOCIADOS	28

13	SEPARABILIDAD	28
14	ENMIENDAS	29
15	IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS	29
16	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	30
17	VIGENCIA	30
18	APROBACION	31-32

Estado Libre Asociado De Puerto Rico
JUNTA DE LIBERTAD CONDICIONAL
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN DE LA
VÍCTIMA DE DELITO ANTE LA JUNTA DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

REGLA 1: TITULO

Este Reglamento se denominará: **“Reglamento de Procedimiento de Participación de la Víctima de Delito Ante la Junta de Libertad Condicional”**.

REGLA 2: BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Número 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Número 114 del 6 de julio de 2000, la que creó la Junta de Libertad Condicional, la Ley Número 90 de 27 de julio de 1995, la Ley Número 91 de 13 de julio de 1988 y por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como

“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

REGLA 3: PROPÓSITO

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y los procedimientos a través de los cuales se garantizará a la víctima de delito el derecho de notificación, asistencia y participación en los procedimientos para la consideración del privilegio de libertad bajo palabra del autor de la comisión del delito.

REGLA 4: MISIÓN

La Misión de la Junta de Libertad Condicional en cuanto a las víctimas de delitos, es la de garantizar su derecho a participar aportando su opinión en el proceso de consideración de los casos para el privilegio de libertad bajo palabra.

REGLA 5: DEFINICIÓN DE TERMINOS

1. **Abogado** - Persona legalmente autorizada para representar o defender en vistas o procedimiento administrativo por escrito o de palabra los derechos o intereses de los peticionarios o liberados.
2. **Año** - Significa un (1) año natural.
3. **Citación**- Escrito expedido por el (la) Secretario(a) de la Junta señalando el lugar y la fecha en que se efectuará una vista. La hora se indicará en las situaciones que aplique.
4. **Confinado**- Persona contra la cual un tribunal con jurisdicción emitió una sentencia final, ordenando su reclusión en una institución correccional de Puerto Rico.
5. **Contestación**- Escrito radicado en Secretaría de la Junta de Libertad Condicional, por el peticionario (a), el liberado o el abogado de estos

para responder específicamente a los hechos alegados en una querella o en cualquier resolución u orden emitida por la Junta.

6. **Día-** Significa día calendario a menos que se especifique lo contrario.
7. **Edicto** – Notificación de los casos que la Junta tendrá ante su consideración para el privilegio de libertad bajo palabra por medio de un periódico de circulación general.
8. **Evaluación-** Análisis escrito del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades, intereses y otros aspectos relevantes de los confinados y liberados, preparada por personal de tratamiento, por el Técnico de Servicios Sociopenales o cualesquiera otros especialistas de la Administración de Corrección o de la Junta de Libertad Condicional.

9. **Hogar-** Casa o domicilio donde residirá el liberado integrado al privilegio de libertad bajo palabra.
10. **Instituciones Correccionales-** Dependencias de la Administración de Corrección que albergan a los sumariados y a los sentenciados a prisión por el Tribunal de Primera Instancia. Estas instituciones incluyen cárceles, centros de detención, campamentos penales, hogares de adaptación social, escuelas industriales y centros de tratamientos y cualquier otra institución análoga pública o privada en Puerto Rico o los Estados Unidos de América.
11. **Junta-** La Junta de Libertad Condicional, creada por la Ley Número 118 del 24 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Número 114 de 6 de julio de 2000.
12. **Jurisdicción-** Autoridad conferida por ley a la Junta para conceder o modificar el privilegio de libertad bajo palabra. También incluye la

facultad de expedir citaciones, órdenes de arresto, retención y cualquier otro acto facultado por ley.

13. **Liberado-** Persona que disfruta de libertad bajo palabra.
14. **Libertad Bajo Palabra-** Privilegio de libertad condicional para el cual puede ser considerado un peticionario por la Junta una vez cumpla el mínimo de su sentencia.
15. **Mandato-** Acuerdo a través del cual la Junta consigna la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a un peticionario mediante condiciones impuestas por la Junta, y consentidas mediante la firma del liberado para permanecer en la libre comunidad cumpliendo con las mismas.

16. **Mandato Enmendado-** Acuerdo a través del cual la Junta modifica la concesión del privilegio de libertad condicional que le fuera otorgado a un liberado.
17. **Mes-** Significa un término de treinta (30) días calendarios.
18. **Miembro Asociado de la Junta de Libertad Condicional-** Cualquiera de las nueve (9) personas nombradas por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para ocupar un puesto como tal en la Junta, a tiempo completo.
19. **Notificación-** Escrito expedido por el (la) Secretario(a) de la Junta bajo su sello oficial dirigido al peticionario, liberado o su representante legal y a la víctima de delito, mediante el cual se le da conocimiento y constancia del contenido de una resolución, citación, orden interlocutoria o acuerdo expedido por la Junta y cuya fecha de envío consta en el mismo documento.

20. **Oficial Examinador-** Funcionario de la Junta de Libertad Condicional encargado de evaluar los expedientes de los peticionarios o liberados, efectuar las vistas administrativas y emitir las recomendaciones escritas a la Junta.
21. **Panel de Miembros Asociados** - Organismo constituido por tres (3) Miembros Asociados, quienes evaluarán las peticiones de libertad condicional y por mayoría de sus integrantes emitirán, por escrito, una decisión final o interlocutoria, en el proceso de consideración, concesión y modificación del privilegio de libertad bajo palabra.
22. **Perito-** Persona con conocimiento científico, técnico o especializado, contratado por la víctima de delito para que le asista a emitir su opinión.
23. **Peticionario-** Confinado que por haber cumplido los requisitos mínimos establecidos por ley, ha sido referido por la Administración

de Corrección para ser considerado al privilegio de libertad bajo palabra.

24. **Presidente-** Persona nombrada por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, que ejercerá las funciones ejecutivas, operacionales y administrativas, entre otras, de la Junta de Libertad Condicional.
25. **Víctima de Delito-** Cualquier persona natural contra la cual se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o, el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquella hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

26. **Vicepresidente-** Persona nombrada por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico como Miembro Asociado y seleccionado y designado por mayoría de los Miembros Asociados de la Junta de Libertad Condicional para ejercer las funciones que le sean delegadas por ley.
27. **Vista de Consideración-** Audiencia celebrada por la Junta a través de uno o varios de sus Miembros Asociados o persona delegada por la Junta, en la que comparece el peticionario y somete evidencia en apoyo de su petición de libertad bajo palabra.
28. **Vista de Modificación -** Audiencia celebrada por la Junta a través de uno o varios de sus Miembros Asociados o persona delegada por la Junta, en la que se dilucidan posibles enmiendas al Mandato de libertad bajo palabra.

29. **Vista de Víctima** - Audiencia en donde la víctima de delito expone su opinión, ante por lo menos dos (2) Miembros Asociados, sobre la consideración del autor del delito para el privilegio de libertad bajo palabra.

REGLA 6: DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE DELITO

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta por motivo de la concesión o modificación del privilegio de libertad bajo palabra, se garantizará a la víctima de delito o parte perjudicada, de así solicitarlo, los siguientes derechos:

1. Ser notificada por escrito de la fecha en que habrá de celebrarse la vista de consideración o modificación del privilegio de libertad bajo palabra, con no menos de 15 días laborables de anticipación a la fecha en que se celebre la vista.

2. Comparecer a la Vista de Consideración o Modificación en carácter de observador.
 3. Mediante solicitud al efecto, y luego de haberse celebrado los procedimientos de la vista de consideración o modificación, testificar en ausencia del confinado o liberado ante por lo menos dos Miembros Asociados de la Junta.
 4. Comparecer oralmente para expresar su opinión sobre la posible concesión del privilegio de libertad bajo palabra al convicto de delito y el impacto económico, emocional y físico que le causó la comisión del delito sobre su familia y en su carácter individual.
 5. Comparecer por escrito, grabación de vídeo, grabación en cinta magnetofónica o cualquier otro método tecnológico disponible, el día de la vista o en fecha anterior a la misma, con el propósito de dejar consignada su opinión sobre la posible concesión del privilegio de
-

libertad bajo palabra al convicto de delito y el impacto económico, emocional y físico que le causó la comisión del delito sobre su familia y en su carácter individual. De optar por esta alternativa deberá incluir además, copia de alguna identificación con foto que demuestre su identidad.

6. Mediante solicitud escrita u oral en la vista de consideración o modificación, requerir que le sea notificada la determinación final de la Junta, en la cual se incluirá de ser pertinente la fecha en que el confinado se integrará a la libre comunidad.
7. Estar asistido de abogado y/o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho. Dicho abogado o perito, quien será contratado por la víctima de delito, quedará obligado por escrito a mantener la confidencialidad de la información que en el ejercicio de sus funciones le sea suministrada por la Junta.

8. Acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta de Libertad Condicional sobre cualquier determinación, orden o resolución final dictada por el panel correspondiente, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de recibida copia de dicha determinación final.
9. Acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier orden o resolución final de la Junta.
10. Renunciar por escrito a los derechos de notificación, asistencia y participación de los procedimientos ante la Junta. En la eventualidad de que la víctima renuncie a todo los derechos que le asisten, copia de la renuncia será incorporada al expediente que deberá la Junta establecer para cada caso ante su consideración.

REGLA 7: OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA DE DELITO

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta por motivo de la consideración o modificación del privilegio de libertad condicional, la víctima vendrá obligada a:

1. Estar debidamente identificada y cumplir con los requisitos de seguridad de la Junta y de las instituciones penales correspondientes;
2. Comparecer en la fecha y hora que le ha sido notificada para la vista;
3. Abstenerse de realizar cualquier manifestación verbal o física que interrumpa los procedimientos o atenten contra la seguridad de los presentes en la misma;
4. Informar a la Junta cualquier cambio de dirección postal, física y de teléfono en un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que se realizó la mudanza o cambio de dirección postal y teléfono;

5. Cuando la víctima de delito solicite acceso al expediente del confinado o liberado, ésta utilizará la información contenida en el expediente del mismo única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación final en la consideración del privilegio de libertad bajo palabra. Estará prohibido el publicar o informar a terceras personas el contenido de la información que le ha sido divulgada, sujeto a desacato de conformidad con las leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicables.

REGLA 8: ACCESO AL EXPEDIENTE DEL CONFINADO O LIBERADO

1. Toda petición de acceso al expediente del confinado o liberado se hará por escrito y se radicará ante la Secretaría de la Junta.
2. La víctima de delito tendrá cinco (5) días laborables para examinar el expediente solicitado. La Junta podrá discrecionalmente, extender este término a solicitud de la víctima de delito.

3. Concluida la inspección del expediente, el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) certificará la comparecencia de la víctima de delito al examen del expediente.

REGLA 9: NOTIFICACIÓN A LA VISTA DE CONSIDERACION

9.1 En todo caso de sentencias de un (1) año o menos

La Junta de Libertad Condicional no celebrará vistas de consideración para los casos donde el peticionario extingue sentencias de un (1) año, inclusive, o menos. En cuyo caso la Junta vendrá obligada a notificar a la víctima de delito sobre la consideración del caso para el privilegio de libertad bajo palabra.

La víctima de delito notificará a la Junta la intención de participar en los procesos de consideración del caso, en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibida la notificación de la Junta.

En ausencia de respuesta de parte de la víctima si ésta opta por no participar de los procesos, la Junta continuará con el procedimiento.

9.2 En todo caso de sentencia de más de un (1) año

En los casos de peticionarios que extinguen sentencias de más de un (1) año de reclusión, la Junta será responsable de notificar por escrito o mediante entrega personal con certificación de diligenciamiento, a la última dirección conocida de la víctima de delito, de la celebración de una vista de consideración en un plazo no menor de quince (15) días laborables con anticipación a la fecha en que la vista ha sido pautada en calendario.

9.3 Por Edicto

La Junta realizará todos los esfuerzos a su alcance para obtener la información pertinente en relación con el nombre y última dirección conocida de la víctima de delito. Agotados los recursos a su disposición, la Junta podrá publicar un edicto en un periódico de circulación general y

una vez certificada la publicación de dicho edicto, se continuará con el procedimiento de consideración del peticionario.

9.4 Salvedad

En la eventualidad de que una vez publicado el edicto y antes de que la Junta emita una determinación final, si la Junta adviene en conocimiento de una dirección conocida de la víctima de delito, vendrá obligada a citarla en un término no menor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que se recibió la información, a una audiencia en la cual la víctima de delito podrá expresar su opinión con relación a la consideración del peticionario para el privilegio de libertad bajo palabra.

En la alternativa la víctima podrá expresar su opinión de forma escrita, por cinta de vídeo, cinta magnetofónica o cualquier otro adelanto tecnológico que permita a la Junta conocer su opinión y radicar la misma dentro del término previamente establecido en la Oficina de la Junta de Libertad Condicional.

9.5 Notificación de Resolución

Toda víctima de delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal por el (la) Secretario(a) de la Junta con certificación de diligenciamiento, de así haberlo previamente solicitado, de la determinación final de la Junta.

Toda notificación por correo a la víctima de delito se hará a la dirección postal que surja del expediente administrativo o vía sistema de facsímil telefónico o transmisión electrónica. La notificación por correo o transmisión electrónica puede ser sustituida por notificación personal.

REGLA 10: CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN A VISTA

La notificación de la vista deberá incluir:

1. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista.

2. Una breve explicación sobre las razones para la celebración de dicha vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el peticionario.
3. Una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento.
4. La dirección y número de teléfonos de la Agencia o del funcionario de la Junta con el cual la víctima podrá comunicarse para recibir mayor información.
5. Apercibimiento de que los procedimientos serán grabados y el récord del mismo conservado para futura referencia.

REGLA 11: PROCEDIMIENTO DE VISTAS

11.1 Vistas de Consideración o Modificación

En las vistas que se lleven a cabo para la consideración o modificación del privilegio de libertad bajo palabra ya sea en las instituciones correccionales o en la sede de las oficinas centrales de la Junta, la víctima de delito podrá participar en calidad de observador. En los casos que se lleve a cabo la vista, mediante el sistema interactivo de video conferencia, las víctimas de delito serán citadas para que comparezcan a la sede de las oficinas centrales de la Junta.

11.2 Vistas Cerradas o Públicas

Las vistas de consideración o modificación de libertad bajo palabra serán grabadas y públicas, pero la Junta podrá limitar el número de deponentes por razones de facilidades físicas o de seguridad. La Junta podrá denegar audiencia en las vistas a aquellas personas que constituyan una amenaza o

peligro para la institución o los deponentes o que incurran en conducta que interrumpa los trabajos.

También se podrá optar por mantener dichas vistas cerradas al público, con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante de carácter confidencial y que provenga del peticionario, de la víctima o de terceros; o cuyo fin sea el de brindar a dichas partes la oportunidad de presentar prueba que refute cualquier información de carácter confidencial que haya sido puesta a disposición de la Junta y sea prejudicial a sus intereses.

Cuando el Secretario de Justicia o cualquiera otra entidad gubernamental, así lo solicite mediante escrito al efecto, la Junta podrá disponer que la vista de consideración o modificación sean privadas a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

REGLA 12: VISTA DE VICTIMA ANTE EL PANEL DE MIEMBROS**ASOCIADOS**

La víctima de delito podrá emitir su opinión sobre la consideración del autor del delito para el privilegio de libertad bajo palabra en una audiencia, ante la mayoría del Panel de Miembros Asociados designado. Dicha audiencia se realizará de manera informal, y será grabada y pública. A solicitud de la víctima, dicha audiencia podrá ser cerrada al público para mantener la confidencialidad de la información que ofrezca la víctima.

REGLA 13: SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por la autoridad competente, no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

REGLA 14: ENMIENDAS

El presente Reglamento podrá ser enmendado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

REGLA 15: IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que infrinja estas normas esbozadas, podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias conforme al Reglamento de Personal de la Agencia.

Cualquier persona que divulgue información confidencial ofrecida o que haga uso de ella para otro propósito que no sea la administración de la justicia, y sea contrario a la política pública, la Junta podrá radicar en su contra una denuncia, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Número 118 de 24 de julio de 1974, según enmendada.

REGLA 16: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

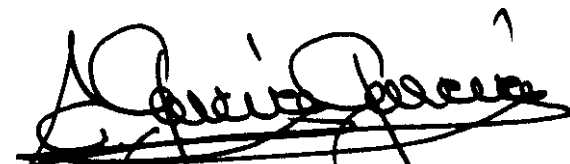
REGLA 17: VIGENCIA

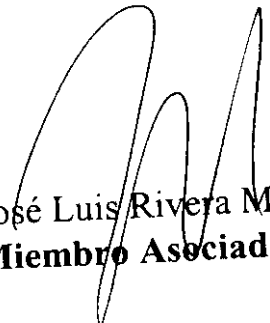
Este Reglamento empezará a regir el 8 de junio de 2001 a tenor con las disposiciones de la Ley Número 118 del 22 de julio de 1974, luego de haber cumplido con las formalidades de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

REGLA 18: APROBACIÓN

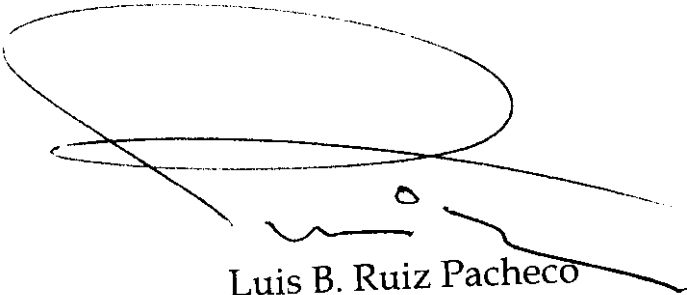
De conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada que crea la Junta de Libertad Condicional, y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", los Miembros Asociados de la Junta de Libertad Condicional, aprueban este Reglamento en todas sus partes tal cual está suscrito.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de mayo de 2001.


Enrique García García
Presidente
Héctor Martínez Maldonado
Vice-Presidente



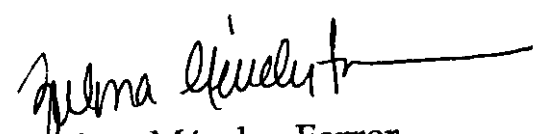
José Luis Rivera Márquez
Miembro Asociado



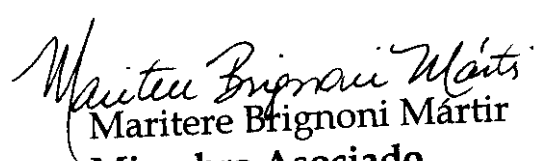
Luis B. Ruiz Pacheco
Miembro Asociado



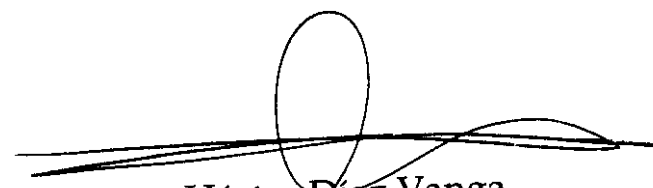
Margarita Alers López
Miembro Asociado



Zulma Méndez Ferrer
Miembro Asociado



Maritere Brignoni Mártir
Miembro Asociado



Héctor Díaz Vanga
Miembro Asociado

Rolando Rivera Guevárez
Miembro Asociado